



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA P.H.
DEMANDADO: PAULA ANDREA MATEUS PRIETO
RADICACIÓN: 2021-00280

Revisado el expediente, se advierte que obra certificado del envío a través de mensaje de datos, con los insertos correspondientes, el cual, la empresa de mensajería dejó constancia que el 23 de marzo de 2022 fue remitido el mensaje (folios 38 a 39 del expediente), fecha en la cual aún se encontraba vigente dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 24y 25 de marzo de 2022 trascurrieron esos días y que, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es ese sentido la demandada **PAULA ANDREA MATEUS PRIETO** quedo notificada el **28 de marzo de 2022** (siguiente día hábil) y desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 11 de abril de 2022 corrió el término de traslado de la demanda.

Asimismo, se extracta que el 31 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA MATEUS PRIETO**, allegó contestación en la cual propuso excepciones de mérito, la cual, fue remitida con copia al apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA P.H.** (folios 25 a 34 del expediente).

En virtud de lo anterior, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 señala:

«**Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

Conforme a lo citado, la parte demandada acredita que envió el escrito de contestación de la demanda, también lo es, que el traslado de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, no se corren por Secretaría, sino por medio de providencia, tal como lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

«**Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Sin embargo, el 6 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito, la cual se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas dentro de la contestación de la demanda de la señora **PAULA ANDREA MATEUS PRIETO**, a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.


SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el escrito radicado el 6 de abril de 2022 a través del cual el apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA CEIBA P.H.**, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Por Secretaría, **REALÍCESE** el control de término y una vez venza el anterior traslado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para citar a la audiencia correspondiente.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**, como apoderado judicial de la demandante **PAULA**

ANDREA MATEUS PRIETO, en los términos y para los efectos del poder visto en el folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

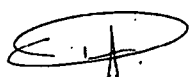


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 66** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **23/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria